

ARS IURIS EN EL IDEAL DEL *PERFECTUS* ORADOR EN LA OBRA DE CICERÓN *DE* *ORATORE LIBRI TRES*

José Miguel Piquer Marí

Universitat de València

Sumario: 1. Introducción. 2. Texto. 3. Interpretación.

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo que presentamos a continuación pretende responder al espíritu de la sección VARIA de la Revista *Teoría y Derecho* y suscitar la reflexión jurídica actual sobre un texto antiguo en el que cristaliza un pensamiento que trasciende el tiempo pasado para llamar a las puertas del presente.

En este caso, se trata de un fragmento de una obra clásica y discutida entre romanistas y filósofos de la antigüedad como es *De oratore*.

Esta obra¹ aborda el tema de la formación del orador, cuya plenitud se alcanza cuando, junto con el *ius civile*, ha adquirido un conocimiento pleno de la filosofía y la retórica.

Es sabida la postura de Platón, conocido y seguido por el autor de nuestra obra, frente a la retórica en boca de los sofistas y su postura ante aquellos que defendían la *doxa* o vía de la opinión frente a la *vera scientia*², así como la necesidad de convertir la oratoria en una verdadera *téchne retoriké-ars dicendi*³ y que puede encontrar una huella incipiente en la “sistemática” murciana teñida de una suave influencia

helenística, como dice FERNÁNDEZ DE BUJÁN⁴.

También Aristóteles criticó la postura de los antiguos retóricos porque utilizaban con inusitada frecuencia triquiñuelas de tipo emocional y eran incapaces de usar en las argumentaciones los entimemas.

Cicerón, que conocía estos precedentes, en noviembre del año 55 a. C.⁵, decide escribir sobre el *ars* que debe presidir el discurso, dejando definitivamente de lado y en la sombra todo lo escrito anteriormente por la forma y su contenido; por lo que a su entender adolecía de pedantería y trivialidad⁶.

También los precedentes manuales de retórica le parecían poco dignos de mención. Ahora tratará de escribir una obra en la que dará entrada a la técnica que se practicaba en la filosofía: el diálogo socrático. Así cobraron vida, literariamente hablando, los tres libros sobre el orador, dedicados a su hermano Quinto.

Cicerón puso en boca de Scaevola: *iis qui perfecti oratores esse vellent iuris civilis esse cognitionem necessariam*: “para aquellos que

quieran ser oradores perfectos, es necesario el conocimiento del derecho civil”. Sigue diciendo el Augur⁷ que perder un proceso ante los tribunales por desconocimiento del derecho es vergonzoso (*turpius*), digno de risa (*aliis inridendus esse videatur*).

A ello cabe añadir que el orador perfecto ha de poseer una gran y sólida formación en la que han de ir unidas de la mano, junto con el conocimiento del *ius civile*, la filosofía y la retórica.

El ideal del orador supone una extraordinaria elocuencia que, rebasando el ámbito del foro y de la asamblea pública, aúne los rasgos más viables de la praxis romana con los ideales de la cultura griega⁸. La fuerza del orador radica en su capacidad para, en el foro y en las causas civiles, probar sutilmente, con suavidad, con deleite, y alcanzar la victoria doblegando al contrincante con vehemencia.

No obstante, esa fuerza se cimenta en la sabiduría y en la virtud, en el *quid deceat* de *Orat.* 21.70⁹, que es lo más difícil de encontrar¹⁰.

De sobra es conocida la polifacética vida del de Arpino y su vasto saber en el campo de las humanidades y del derecho¹¹. El *De oratore* es la excusa perfecta, no sólo para hablar de la formación del perfecto orador, sino para hacerlo del derecho como *ars iuris* que debe ser conocido por aquel que no sólo habla sino que también es sabio. Por ello, el tema versa, precisamente sobre la formación del orador y el modo en que éste puede llegar a conocer el derecho.

Ello acontece en un momento en que Grecia es el foco cultural y la ciencia helenística pretende asaltar el bastión tradicional de la cultura romana, la jurisprudencia. No se trata sólo de una mera importación, ya que Cicerón, como otros juristas anteriores y coetáneos a él, por ejemplo, un Sulpicio Rufo o un Aquilio Galo, fueron defensores de la introducción de ciertos aspectos de la epistemología griega en la ciencia jurídica romana republicana que, hasta ese momento, al decir de CUENA BOY¹²

“tanto la ciencia jurídica en general, como especialmente la actividad práctica de los juristas, han recibido siempre con relativa parsimonia, y han utilizado con considerable pragmatismo las novedades en materia de teoría, técnica y métodos que les venía de los campos ajenos hasta el punto de dar, a veces, la imagen de una cierta marginación o indiferencia”.

Según Cicerón, el saber jurisprudencial se veía impelido a salir de los esquemas que la formación jurídica había proporcionado hasta ese momento y, con ello, intentar hacer traslación del paradigma griego de la *téchne* al ámbito del derecho para convertirlo en un *ars*.

Los personajes que intervienen en el diálogo son personas relevantes en el ambiente social del momento como Marco Licinio Crasso, que pronuncia en el libro I un encomiástico discurso a favor de una elocuencia sustentada en una buena formación cultural y jurídica, Marco Antonio y Quinto Mucio Scaevola, el Augur, si bien los protagonistas son los dos primeros mencionados, de hondo calado personal.

Con el conspicuo grupo de personajes presentes, era obvio que el tema fundamental de la obra iba a ser un gran encomio de la oratoria y, de forma particularizada en nuestro fragmento, de la formación del derecho como *ars*. Se trata pues de dos cuestiones que aparecen entrelazadas y que no pueden desunirse en este trabajo: la necesidad de que el orador conozca el *ius*, en términos absolutos y la necesidad de ordenar el derecho para poder ser aprendido y estudiado.

2. TEXTO

Tras estos considerandos, pasamos al texto seleccionado:

De oratore libro I 41 185: nam si esset ista cognitio iuris magna atque difficilis, tamen utilitatis magnitudo deberet homines ad suscipiendum discendi laborem impellere. sed, o dii

inmortales, non dicerem hoc audiente Scaevola nisi¹³ ipse dicere soleret nullius sibi artis facilitorem cognitionem videri. 186 quod quidem certis de causis a plerisque aliter existimatur; primum quia veteres illi, qui huic scientiae praefuerunt, optinendae atque augendae potentiae suae causa pervolgari artem suam noluerunt; deinde, posteaquam est editum expositis a Cn. Flavio primum actionibus, nulli fuerunt, qui illa artificiose digesta generatim componerent. nihil est enim, quod ad artem redigi possit, nisi ille prius qui illa tenet quorum artem instituere volt, habet illam scientiam, ut ex iis rebus, quarum ars nondum sit, artem efficere possit. 187 hoc video, dum breviter voluerim dicere, dictum a me esse paulo obscurior, sed experiar et dicam, si potero, planius. 1.42.187 omnia fere quae sunt conclusa nunc artibus, dispersa et dissipata quondam fuerunt... adhibita est igitur ars quaedam extrinsecus ex alio genere quodam, quod sibi totum philosophi adsumunt, quae rem dissolutam divolsamque conglutinaret et ratione quadam constringeret. sit ergo in iure civili finis hic: legitimae atque usitatae in rebus causisque civium aequabilitatis conservatio.

“Puesto que si fuese grande y difícil el conocimiento del derecho, no obstante, la amplitud de su utilidad debería hacer avanzar a los hombres para tomar a su cargo la tarea de aprenderlo. Mas, dioses inmortales, no diría yo esto, oyéndolo *Scaevola*, si el mismo no acostumbra a decir que el conocimiento de ningún *ars* le parece más fácil. Lo cual ciertamente en determinadas causas a bastantes les parece de distinto modo; en primer lugar por el hecho de que los antiguos que estuvieron al frente de esta ciencia (jurídica) no quisieron hacer público que su *ars* se difundiese con la finalidad mantener y acrecentar su poder; posteriormente, una vez que había sido expuesto públicamente por Cn. Flavio por primera vez (el libro) de los formularios procesales, nadie hubo que ordenase en géneros todos aquellos casos de acuerdo con el *ars*”.

“En efecto, nada hay, que pueda reconducirse al *ars*, si aquel que de antemano posee los formularios procesales, carece de aquella cien-

cia, de forma que de todas aquellas cosas que todavía no son *ars*, pueda realizar *ars*”.

“Veo esto, mientras he querido hablar de forma breve, lo dicho por mí ha sido un poco confuso, pero trataré y, si puedo, lo diré de forma más clara. Casi todo lo que ahora está concluido mediante las artes, en otros tiempos estuvo disperso y desbaratado.... Así pues fue aplicado un cierto *ars* extrínseco propio de otro género, que los filósofos tomaron para sí, el cual uniría la materia real desunida y separada y la trabase de acuerdo con un cierto razonamiento. Consiguientemente sea éste el límite del *ius civile*: conservar la uniformidad legítima y practicada en los asuntos y causas entre los ciudadanos”.

3. INTERPRETACIÓN

Antes de empezar a interpretar el texto, debemos realizar una advertencia. El fragmento seleccionado se corresponde con una parte de la temática que tratamos a continuación. Sin embargo, lejos de agotarse en nuestro fragmento, se extiende por todo el libro I *de Oratore*. Por esta razón, la exposición e interpretación del fragmento nos llevará a recoger distintos pasos de la obra del erudito romano.

Por ello, es necesario retroceder un poco en el texto para enmarcar la cuestión y exponer la situación previa que recoge la precaria o nula formación de quienes ejercen como abogados con un gran desconocimiento del derecho.

De esta forma se queja de la facilidad con que se pueden perder los pleitos, aunque aparentemente parezcan ganados, debidos a la incompetencia jurídica tanto de los patronos en la defensa de sus clientes como la *inertia* o ignorancia de abogados.

En el discurso inicial de Craso (1.128)¹⁴, Cicerón apunta ya las habilidades y virtudes que se le exigen al orador, a quien no sólo se le presupone ligereza y agilidad en el hablar, sino que se le exige un ramillete de capacidades que

se encuentran en todas las artes, entre ellas, se le exige la memoria del jurista.

Sigue el discurso de Craso y nos va llevando por el discurrir de esa figura del perfecto orador quien, además de conocer libros de historia, poetas, etc., necesita conocer a fondo el *ius civile* (*perdiscendum ius civile*), conocer las leyes (*cognoscendae leges*), las costumbres senatoriales (*senatoria consuetudo*), las normas de la República (*disciplinæ rei publicæ*), el derecho de los aliados (*iura sociorum*) y los tratados (*foederæ*)¹⁵.

Cicerón muestra que no es un derecho el que debe conocer el perfecto orador, sino las diversas ramas del derecho privado y político a fin de llevar a buen término su causa. Evidentemente, no debemos esperar mayor precisión en la división de las diversas ramas del derecho, pero sí que nos hacemos una idea de que el conocimiento del derecho por el orador se orienta principalmente a la defensa forense de las causas civiles y políticas.

Así concluye de un modo sentencioso sobre el modo en que debe afrontar un abogado una causa civil: *quid eas causas sine scientia iuris audet accedere?*¹⁶, es decir, cómo va a defender una causa de derecho civil, sea grande o pequeña, sin tener conocimiento del mismo. Y continúa a lo largo de los fragmentos 1.176 hasta 181 aduciendo supuestos importantes en los que se hacía necesario el conocimiento del derecho por el orador.

En esta línea de argumentación, los pasos que acabamos de dar nos llevan directamente a nuestro fragmento, en donde Craso abunda en la idea de que el orador necesita el conocimiento del derecho dada su utilidad, la cual parece evidente, pues "*capitis nostri saepe potest accidere et causae versentur in iure*", es decir, se puede entender que las causas que afectan a nuestra vida están ligadas al derecho.

Evidenciada la necesidad del orador conocer el derecho, cabe preguntarse cómo se puede alcanzar dicho conocimiento.

Esta es la pregunta que surge de la afirmación del propio Cicerón quien duda de la sencillez de aprender derecho como *ars*, asistiendo, un tanto escéptico, a las palabras de Scaevola para quien es la más sencilla de las artes.

Se enfrenta Cicerón a las dificultades de aprender derecho que estriban, primero, en el oscurantismo y, segundo, a la falta de una metodología que ordene el derecho y facilite su estudio. Estas circunstancias muestran cómo el derecho puede llegar a conocerse, *sensu* contrario, con su publicidad y el orden técnico.

Que el oscurantismo, ya superado en el s. III a. C. y que trae su causa en el secretismo del colegio pontifical, es causa que dificulta el conocimiento del derecho, resulta obvio y no merece especial explicación. Sin embargo, en Roma tuvo su propia fascia con la jurisprudencia pontifical, que es a la que se remonta Cicerón.

Esta situación la comparte y relata con sencillez y precisión Pomponio (D.1.2.2.35), libro *singulari Enchiridii* (Manual, libro único), cuando afirma que antes de que Tiberio Coruncanio comenzase a responder en público, los pontífices anteriores procuraban mantener en secreto el derecho civil —*in latente ius civile retinere cogitabant*— y más bien se prestaban a evacuar consultas que a enseñar a los que querían aprenderlo —*solumque consultatoribus vacare potius, quam discere volentibus se praestabant*—.

Hasta el siglo III a. C., los pontífices, como consultores, (Liv.1.20.6¹⁷), respondían a las cuestiones que les planteaban los particulares mediante respuestas (*responsa* o *decreta*)¹⁸, su fuerza radicaba, no en la *ratio*, sino en la autoridad de quien venía dada y su contenido eran las fórmulas en las que se sustentaban los derechos, obtenidas del caudal de fórmulas jurídicas producto de un racional trabajo técnico de las que sólo los pontífices eran autores. Estos sacerdotes daban a conocer estas fórmulas a los clientes para que se usasen en el ámbito jurídico y que los actos jurídicos fuesen efica-

ces. La *ratio* y la actividad didáctica¹⁹, así como la reflexión documental de los archivos pontificales, en todo caso, quedaba dentro del colegio pontifical²⁰ y en la propia fórmula apropiada a los fines perseguidos.

¿Qué tipo de conocimiento era el que tenían los pontífices? Es aquí donde se puede apreciar la diferencia entre la *scientia* y el *ars*, que se exigirá al derecho.

Cicerón les atribuye la *scientia*, esto es, un saber, un conocimiento²¹ pero no un *ars*²² propiamente pese a que afirma *pervolgari artem suam noluerunt*: que no quisieron que se difundiese su *ars*. Cicerón habla de una *scientia iuris*²³ para referirse a la jurisprudencia antigua y que, en este caso, no puede tener otro sentido que el de conocimiento²⁴, por tanto, alejado de un *ars*, en el sentido técnico que pide el arpinate. Su *scientia* era un saber que no se construía según el paradigma del *ars* ni de *techne*.

El *ars* que se predica de esta crisálida jurisprudencial es sencillamente una técnica, una técnica propia de pontífices, expertos en los ritos, en sus formularios y en su adaptación a la realidad²⁵ pero, en ningún caso, se parece a lo que Cicerón llamará *ars* cuando ésta es producto de esa dialéctica “importada” del mundo helénico²⁶, como veremos a continuación.

Efectivamente existió una técnica refinada en el campo formulario que tiene ya algunos elementos esenciales para que pueda construirse una ciencia, como por ejemplo, el empirismo y el casuismo, y cierto grado de abstracción formularia, pero alejada del salto cualitativo que epistemológicamente sufrieron los saberes a partir de la revolución médica de los s. V y IV a.C. y a los que alude Platón en *Fedro* 270 b-e²⁷.

El segundo elemento que dificulta el conocimiento, una vez superado el oscurantismo, es epistemológico.

El arpinate no considera que el derecho se encuentre en su época en una situación particular respecto de otras materias sino que llama a que se haga lo mismo que ya se ha hecho con

la música, la geometría, la astronomía, gramática, historia y la retórica, cuyo saber estaba, antes de ser convertidas en *ars*, disperso y disuelto (*omnia fere... dispersa et dissipata*). Llevado al ámbito de la realidad jurídica cotidiana del s. II-I a.C., a sus ojos, el derecho aparece disperso y disuelto, es decir, que las normas y las leyes de la ciudad están presentes en el día a día del ciudadano y son una realidad pero están dispersas, lo que significa una ausencia de orden que dificulta el conocimiento, no de las leyes, sino del derecho.

Cicerón no reclama un mero conocimiento de la norma sino del derecho en tanto que su finalidad es *legitimae atque usitatae in rebus causisque civium aequabilitatis conservatio* (*de orat.* 188), esto es, dado que, en los intereses y las controversias entre los particulares, el fin del derecho es la conservación de la equidad que encuentra su fundamento en las leyes y los usos.

Por ello, el orador debe aprender derecho, que se sustancia en las normas, y no meras normas, que hasta ese momento constituía una pieza fundamental en la docencia del derecho en donde la memorística era esencial como ejemplifica el propio Cicerón cuando afirma que los niños aprendían de este modo la ley de las XII Tablas.

Se entiende que el conocimiento del derecho, al que tiene que llegar el orador, no es un cúmulo de normas sino de un saber epistemológico que permita llegar a la equidad y, por tanto, a la realización real y efectiva del derecho, para, con ello, alcanzar la equidad que subyace en normas y usos.

Por tanto, lo que en definitiva necesita conocer el orador es una técnica prudencial por la que, en las causas judiciales, pueda llegar a sostener jurídicamente una defensa o acusación según criterios metodológicos que puedan hacer efectivo el fin del derecho.

A tal efecto, Cicerón asevera que la dificultad en conocer el derecho, en los términos que acabamos de exponer, una vez fuera velado por juristas como Cneo Flavio, se debe a que no

existe orden por géneros y especies de acuerdo con un *ars*, lo que significa carecer de la ciencia —*scientia*—, en este caso, del saber que permita convertir en *ars* lo que todavía no lo es mediante la aplicación del saber dialéctico para, de este modo, convertir el derecho *ad artem redigi possit*²⁸ y, con ello, facilitar el conocimiento del derecho. Este saber, en el arpinate evidencia la influencia de origen platónico, filtrado por la Cuarta Academia y barnizado con la reflexión estoica.

Esta expresión, *ad artem redigi possit*, tremendamente problemática por su posible interpretación de reducción a sistema²⁹ es, cuanto menos, esencial para entender la necesidad que tenía el derecho de que le fuese aplicado el saber acerca de la ordenación por categorías lógicas —*genus-partes*³⁰—. Con ello, lo que pretende Cicerón es, en definitiva, reconducir el derecho, no a un sistema, sino hacia la ciencia jurídica fundada en una *téchne loghike*³¹

No se trata sólo de distinguir, cosa que evidentemente ya se practicaba desde antiguo³², como se dice de Sempronio Sofo (Sopho), precursor de la introducción de las corrientes helenísticas en los s. III y IV a.C., sino de aplicar del exterior el saber dialéctico, procedente de la filosofía³³ (*ars extrinsecus... philosophi adsumunt, de orat.* 188), que permita ordenar en un conjunto una materia dispersa (*quae rem dissolutam divulsamque conglutinaret et ratione quadam constringet, de orat.* 188) y convertirlo en *techne-ars*, para, de este modo, obtener

definitiones entendidas como breves y precisas explicaciones de los caracteres de aquello que queremos definir.

Este proceso era necesario para conocer el derecho civil que no se sustanciaba en un mero conocimiento normativo. Sin embargo, mientras esta labor no se haga, sigue siendo necesario que los oradores conozcan el derecho, no como *ars*, sino al menos como *scientia*.

Junto con la necesidad de convertir el derecho en *ars* para llegar a conocerlo, se impone necesariamente el estudio como medio para facilitar este objetivo. A tal efecto, la dimensión de esta actividad adquiere fundamentos casi filosóficos, pues se proyecta hacia el pasado jurídico para poder entender el derecho como materia que trasciende el presente.

Apela a que el conocimiento de las antigüedades jurídicas que proporcionan una comprensión del modo de ser y de actuar de los antiguos —*antiquitates effigies, de orat.* 193— permite y hace más factible el conocimiento del derecho.

En síntesis, nuestro filósofo advierte que, junto con la filosofía y la retórica, el conocimiento del Derecho se adquiere no sólo con una técnica sino con un conocimiento complejo del fenómeno jurídico que vive en el presente y se proyecta al pasado. Sólo con estudio y una técnica que lo ordene el conocimiento del Derecho puede ser fecundo.

NOTAS

1. NORCIO, GIUSEPPE, *Opere retoriche di M. Tullio Cicerone*, 1ed., 1970, 16 y ss., a quien seguimos en el contexto general de la obra, afirma que la obra desarrolla un dialogo mantenido en el retiro de su villa Tusculana.

2. CASADO, MARIA JESUS, *Primaes luces. Una introducción al estudio del origen de la jurisprudencia*, Valladolid 1994, p. 31 apunta que el sufijo *-entia* designa el estado del espíritu que se inclina hacia un objeto que le atrae, y que al jurista no es otra cosa que el solucionar problemas que se le plantean.

3. Como se puede observar en el Fedro o en el Sofista. SCARANO USSANI, VINCENZO, *Tra scientia e ars. Il sapere giuridico romano alla scienza, nei giudizi di Cicerone e di Pomponio*, en Ostraka, 2.2 (1993), p. 211. Que la retórica se convierta en *techne-ars*, entraba dentro del debate sobre las *technai* que se planteó ya desde los tiempos de Platón, como apuntan ISNARDI PARENTE, MARGHERITA, *Techne. Momenti del pensiero da Platone a Epicuro*, Firenze 1966 y CAMBIANO, GIUSEPPE, *Platone e le tecniche*, 2 ed. Roma-Bari 1991.

4. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO, *Derecho público romano*, 12 ed. Pamplona 2009, p. 147, 152.
5. La causa que motivó la elaboración de la obra fue el alejamiento de la actividad política de Cicerón, cercenada como consecuencia del pacto de Lucca y el Triunvirato que sirvió para que el arpinate viera cortadas de raíz sus aspiraciones de participar en la política de Estado. Este “retiro” fue el que el que hizo que Cicerón dirigiese su mirada al estudio y comenzase la elaboración de la obra.
6. *De orat.* 1.5: Puesto que todo lo que de joven, o mejor decir de adolescente, publiqué sirviéndome de mis apuntes de escuela de un modo apenas bosquejado y desordenado, no es digno de mi edad ni de la experiencia que he adquirido a través de las importantes y numerosas causas tratadas, tu querías que yo publicase sobre lo mismo tema una obra más elegante y completa.
7. *De orat.* 1.169.
8. CONTRERAS, SEBASTIAN, “Cicerón: Retórica y filosofía moral. Verdad y argumentación jurídica en el orator perfectus, en A parte rei”. *Revista de Filosofía* 59 (2008).
9. *Orat. 70 est eloquentia sicut reliquarum rerum fundamentum sapientia. Ut enim in vita sic oratione nihil est difficilius quam quid deceat videre*, est o es, que la sabiduría es el fundamento de la elocuencia, así como de las demás cosas. Pues como en la vida, así en el discurso, nada es mas difícil que ver que es decoroso.
10. Cic. *Orat. 70*, REYES, BULMARO, *El orador perfecto. Según el Orator de Cicerón*, en http://132.248.9.9/libroe_2007/1042713/A10.pdf.
11. Que tuvo cuya formación es de sobra conocida que tuvo como maestros a los Escévolas, Augur y Pontífice, así como amistad con Servio Sulpicio Rufo. MARTÍNEZ VAL, J.M., Cicerón: El abogado, en <http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/73992/00820083008281.pdf?sequence=1>.
12. CUENA BOY, FRANCISCO, *Sistema jurídico y derecho romano*, Santander 1998, p. 72.
13. Sobre la construcción *non- nisi*, vid. KÜHNER, RAPAHÉL-STEGMANN, FRIEDERICH, *Grammatik der lateinischen Sprache*. Zweiter Teil, Satzlehre. Bd. 2 (Darmstadt 1971) 413 ss., Besondere Gebrauchsweisen des *nisi*.
14. *In oratorem autem acumen dialecticorum, sententiae philosophorum, verbae prope poetarum, memoria iurisconsultorum, vox tragoedorum, gestus penae summorum actorum est requirendus*.
15. *De orat.* 1.159.
16. *De orat.* 1.175.
17. CANNATA, CARLO AUGUSTO apunta bien, utiliza el término *scitis*, de *scisco*. Este verbo tiene tres significados de los cuales nos interesan dos: decidir y determinar, averiguar, inquirir e informarse y con ello se incluye el sentido de saber y decidir.
18. CANNATA, CARLO AUGUSTO, *Per una storia della scienza giuridica europea. I Dalle origini all'opera di Labeone*, Torino 1997, 30. SCHULZ, FRITZ., *Storia della giurisprudenza romana*, trad. G. Nuocera, Firenze 1968, pp. 38-39 sea de contenido cautelar o procesal.
19. CANNATA, *Per una storia*, p. 31. Más preciso, SCHULZ, *Storia*, p. 40 afirma respecto al derecho sacro que al no existir enseñanza formal, el aprendizaje se producía de forma empírica con la asistencia de ancianos y de la secretaria.
20. SCHULZ, *Storia* 25.
21. MERGUET, HUGO, *Lexicon zur Ciceros Philosophischen Schriften*, 3, Hildesheim 1961, p. 461.
22. MERGUET, *Lexicon* 1, p. 294.
23. CUENA BOY, *Sistemática*, p. 74.
24. ALBANESE, BERNARDO, *Ars iuris civilis nel pensiero di Cicerone*, en *Annali* 2002, http://www.unipa.it/~dipst/dir/pub/albanese/annaliXLVII_III.htm, p. 3.

25. Los primeros juristas no son sacerdotes, entendido en un sentido espiritual, ni chamanes, ni magos. Son técnicos del rito el cual es una fuente de normatividad y, por ello, fundamento del derecho (BRACCIO 1989:119) en tanto que predeterminaba cuál era el comportamiento que debía seguirse en las relaciones humanas en una realidad permeada de lo divino.

Para NUOCERA, GIUGLIEMO, *Iurisprudencia, Per una storia del pensiero giuridico romano*, Roma 1973, p. 17), el interés y la influencia de los pontífices, así como de otros sacerdotes, se entiende por la misma estructura espiritual y cultural de la vida de los antepasados, caracterizada especialmente por una religiosidad natural y omnipresente llamada a satisfacer las necesidades cotidianas de un pueblo de pastores y agricultores, a la toma en consideración de los deseos particulares como la salud familiar, de los siervos, del ganado, de la lluvia y del buen tiempo para los campos y de la victoria sobre los enemigos. El comercio con los dioses, a través de ritos y de actos propiciatorios, adquiere una importancia esencial que exige *notitia* y pericia, es decir un conocimiento y un saber actuar, conocimiento y experiencia”.

Los juristas son Sakralexperten: In diesem Kultbereich ist der pontifex oder das Kollegium experten (*consultus*) für das kultisch Gebotene, fast, wie er es in zivilen Bereich für das rechtlich Gebotene, das ius, ist” (Cic. *De orat.* 3.134; *de leg.* 2.20, 2.47) Este conocimiento queda como una especie de secreto arcano en el seno del colegio pontifical y se obtiene, no por razones de un monopolio mágico, sino como consecuencia de una tradición y por la experiencia personal. No se trata de verdades reveladas sino descubiertas. El fundamento de la religión romana no está tanto en fe como en la experiencia (BRACCIO, ALDO, *La norma magica. Il sacro e il diritto in Roma*, Padova 1989, p. 11).

La determinación de la conducta y su formalización ritual constituye el resultado de una “técnica” de carácter casuista, material y formal capaz de convertirse en imperativo colectivo. El formalismo sacral se debe entender como “sakralen Willenformen” y su “técnica” como “método para buscar la voluntad de los Dioses con el que crear un conjunto de prescripciones normativas a fin de mantener la *pax deorum*” (WIEACKER, FRANZ, *Pontifex iurisconsultus. Zur Hinterlassenschaft der römischen Pontifikaljurisprudenz*, Hommage à René Dekkers, p. 217).

Su método se fundamenta en la experiencia como factor de aprendizaje, de *discere*, más que como una actitud de escuela de la imaginaria *scientia*, como base de enseñanza, de *docere* (NUOCERA, *op. cit.* p. 52) como ejemplificará Cicerón (*Brutus*, 306). La jurisprudencia pontifical es una jurisprudencia que fundamenta su saber en el conocimiento del caso concreto y real y, por tanto, vinculada a la realidad. No es abstracta; cualquier concepción abstracta va más allá de las pretensiones de estos expertos que permanecen como guardines del saber normativo que regula las relaciones humanas y divinas.

Por tanto, toma cuerpo la frase de Francis Bacon, *Novum organon* 1.79, “*Naturae non imperatur nisi oboediendo*” (A la naturaleza no se la domina, se la obedece). La jurisprudencia pontifical no se adelanta al caso, sino que lo espera y con ello expresamos que existe una relación equilibrada entre el hombre y la naturaleza. El saber pontificio, sencillamente, registra las experiencias de la corporación sacerdotal y de ella extrae los criterios para su intervención en asuntos privados y públicos.

De este modo, para SCHIAVONE, ALDO, *Linee di storia del pensiero giuridico*, Torino 1994, p. 6) nos encontramos ante unas normas que manan de una “perzezione accentuatamente realistico-normativa de la natura e del mondo sui quali la trasfigurazione religiosa consente di posare una densa coltre di certezze rituali e, dunque, di esercitare a suo modo controllo, disciplina, appropiazione a fini pragmatici attraverso il pensiero”.

26. CASADO, *Primae luces*, p. 50, quien afirma que para Cicerón dialéctica, importada de Grecia, es la ciencia más importante de todas.

27. “SÓC. ¿Qué, en cierto sentido, tiene las mismas características la medicina que la retórica? —FED ¿Qué características? —SÓC. En ambas conviene precisar la naturaleza, un caso del cuerpo, en otro del alma, si es que pretendes, no solo por la rutina y la experiencia sino por arte, dar a uno la medicación y el alimento que le trae salud y le hace fuerte, al otro palabras y prácticas de conducta que acabarán trasmitiéndole la convicción y la excelencia que quieras. ... SÓC. Pues bien, por lo que respecta a la naturaleza, averigua qué es lo que puede haber afirmado Hipócrates y la verdadera razón de su aserto. ¿No es, quizá, así como hay que discurrir sobre la naturaleza de cualquier cosa? Primero de todo hay que ver, pues, si es simple o presenta muchos aspectos aquello sobre lo que queremos ser técnicos nosotros mismos, y hacer que otros puedan serlo; después si fuera simple, examinar su poder, cuál es la capacidad que por naturaleza, tiene actuar sobre algo, o de padecer algo y por quien; y si tiene más formas, habiéndolo enumerado,

ver cada una de ellas como se veían las simples, y que es lo que por naturaleza hace y con qué y qué es lo que puede padecer, con qué y por quién.

28. FERNÁNDEZ DE BUJAN, ANTONIO, *Derecho*, p. 151. Véase también BONA FERDINANDO, *L'ideale retorico ciceroniano ed il 'ius civile in artem redigere'*, en *Studia et Documenta Historiae Iuris*, 46 (1980), 282-382. METTE, HANS JOACHIM, *Ius civile in artem redactum*. Göttingen 1954; TALAMANCA, MARIO, *Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani*, *Annal. Linc.* 221.2 (1977). LA PIRA, GIORGIO, *L'arte sistematica*, en *BIDR* 42 (1932). WIEACKER, *Über das Verhältnis der römischen Fachjurisprudenz zur griechisch-hellenistischen Theorie*, en *IURA* 20 (1969).

29. A FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO, *Sistématica y Ius Civile en las obras de Quintus Mucius Scaevola y de Accursio*, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 6 (2002), pp. 57-80

30. Cic. *De orat.* 189, en donde se afirma que el género comprende dos o más especies, por tener similitudes comunes pero diferentes por determinadas cualidades. Las especies son subdivisiones que suceden al género del cual derivan. ALBANESE, *Ars*, p. 5.

31. SCARANAO USSANI, *Tra scientia*, p. 214.

32. SCARANO USSANI, *Tra scientia*, p. 228.

33. En general, SANTA CRUZ, JOSÉ, *Influencia de algunas disciplinas no jurídicas en el Derecho Romano*, en *AHDE*, 27-28 (1957-1958) o REINOSO, FERNANDO, *La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego*, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, coord. Roset, J. 2, Madrid 1988.